

Graciela Fernández Ruiz. *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017; 225 pp.

CONRADO J. ARRANZ
Instituto Tecnológico Autónomo de México
conrado.arranz@gmail.com

Podríamos pensar *a priori* que *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es un volumen de suma especialización en cuanto al estudio del lenguaje jurídico; en gran parte lo es, especialmente desde el punto de vista de la lingüística, en concreto, de la aplicada. Sin embargo, y a esto contribuye especialmente la formación filosófica de la Dra. Graciela Fernández Ruiz, tardamos poco en constatar la relevancia que el tema tratado tiene para los seres humanos, ya que el derecho como el lenguaje y la argumentación “no sólo dependen de la naturaleza racional y social del hombre, sino que ayudan a que el hombre viva conforme a esa naturaleza” (XI).

En un sentido práctico, y quizá éste sea el motivo por el cual –independientemente de las visitas a su versión digital, disponible en la biblioteca jurídica virtual del IJ de la UNAM– se haya agotado la primera edición de este volumen, editada en 2011, y tengamos la suerte de disponer de esta nueva edición modificada y aumentada, el libro se convierte en un volumen esencial para reflexionar con profundidad en torno a la relevancia del lenguaje en un ámbito tan trascendental como es el derecho, especialmente después de la implementación del nuevo modelo de justicia penal en México y, en concreto, del desarrollo reglamentario de los juicios orales en el proceso penal acusatorio. Desde este último punto de vista, el volumen que ahora comentamos se convierte, por un lado, en un manual esencial para el alumno de Derecho, y, por otro, en un apoyo de incalculable valor para los profesores que reflexionamos desde la interdisciplinariedad e intentamos concienciar a los alumnos acerca de la necesidad del lenguaje en su presente formativo. Por demás está señalar la claridad con la que la autora traza una panorámica de las corrientes teóricas en torno a la argumentación, lo que propicia en el lector una constante reflexión sobre los diferentes puntos de vista y la proyección de nuevas perspectivas de investigación. Los textos argumentativos de especial valor en la filosofía y en las ciencias sociales son un espacio lingüístico privilegiado para su análisis por medio de la semántica y la pragmática.

La trayectoria académica de Graciela Fernández Ruiz ha estado marcada por el estudio de diferentes instrumentos lingüísticos que sean capaces de ofrecer nuevas y cruciales significaciones en torno a la argumentación. Así, podemos destacar sus trabajos sobre la *implicatura* –información que no se transmite de forma manifiesta, sino que está implícita en una expresión verbal o en el contexto–, y, en el mismo sentido, pero desde

la perspectiva del interlocutor y como elemento previo al anterior, las *inferencias lingüísticas* –proceso de interpretación para deducir el significado implícito en un enunciado–. No es extraño entonces que el primer capítulo de *Argumentación y lenguaje jurídico* sea el que se dedique a reflexionar sobre qué se entiende por *argumentación*. La autora define los elementos que la constituyen, y analiza la forma y la materia que la componen, exponiendo algunas de las teorías –como las de Habermas, Berthier, e incluso Tomás de Aquino– sobre un concepto básico en ella: la *verdad*. El tratamiento de los diferentes conceptos implicados en el hecho de argumentar desemboca en una taxonomía de los tipos de argumentación que, en un primer gran bloque, la autora divide en dos: la argumentación necesaria (paradigma analítico-deductivo) y la argumentación probable (persuasiva, tópica, retórica). El análisis de estas dos tipologías propiciará el siguiente par de capítulos.

El capítulo segundo trata sobre el primer tipo, es decir, aquella argumentación que “se estructura de acuerdo con las reglas de deducción” (21). En este sentido, esto es una enorme virtud del libro: la reactualización teórica de algunas concepciones. La autora señala que “ya no es necesario que sus premisas sean «verdaderas y primitivas»... las premisas o axiomas no necesitan ser demostradas” (21). Para el análisis define cada uno de los nexos de la lógica proposicional, de tal forma que luego sea más fácil definir las principales leyes que operan en este tipo de argumentación, mismas que, a su vez, divide en dos: leyes de la lógica proposicional y leyes de la lógica de términos, según el proceso deductivo que se lleve a cabo en el razonamiento. Podemos destacar, a este respecto, la claridad con que la Dra. Fernández Ruiz las expone: explica los símbolos que forman parte de los esquemas argumentativos y ejemplifica cada una de ellas con enunciados lingüísticos provenientes del ámbito jurídico nacional.

Por su parte, el capítulo tercero recoge la argumentación probable o persuasiva, es decir, aquella lógica que se conoce como material o informal y que ha dado pie a la “moderna” teoría de la argumentación; una lógica que, a diferencia de la anterior, es inventiva o tópica y tiene en Aristóteles uno de sus primeros y principales teóricos. El primer esfuerzo de Fernández Ruiz será delimitar, dentro de ésta, el contenido propio de la argumentación dialéctica frente a la argumentación retórica, partiendo del hecho de que mientras la primera “se dirige primordialmente a la inteligencia del interlocutor, la argumentación retórica se dirige al hombre entero: inteligencia, voluntad, pasiones y emociones” (42). Por su implicación lingüística, es en ésta en donde más se detiene la autora, al explicar al lector la trascendencia de la tópica, los entimemas, las partes de la retórica y la evolución teórica que he tenido hasta prácticamente la actualidad.

Precisamente por la relación emocional que implica esta argumentación retórica, el capítulo cuarto está dedicado al análisis de la argumentación falaz, es decir, aquella compuesta por sofismas o falacias, “razonamientos incorrectos que tienen, al menos a primera vista, apariencia de corrección” (55), una suerte de vicios de la argumentación que no debemos confundir con la forma retórica de argumentar. Podemos decir que, con el capítulo cuarto, concluye un primer bloque de *Argumentación y lenguaje jurídico*, en este caso, dedicado a reflexionar sobre la argumentación en general, su tipología y estructura interna, y las leyes que en ella operan.

Los dos siguientes capítulos conforman una suerte de segundo bloque especializado en el análisis de las características del lenguaje jurídico. Así, el capítulo quinto, “La argumentación jurídica”, parte del paradigma de que no sólo el derecho se basa en el arte de la argumentación, sino que también éste ha contribuido a su desarrollo. Para probarlo, la autora emprende un viaje a lo largo de la historia de la argumentación en su confluencia con el derecho, ligando su origen al de la retórica en Sicilia, y, posteriormente, en la Antigua Grecia. En general, el orden de esta exposición está marcado por la perspectiva que cada uno de los grandes oradores insufló a dicho arte. Así es como nos acerca a las figuras de Protágoras de Abdera, Gorgias, Platón, Aristóteles, Antifón, Demóstenes, Catón, Lucio Licinio Craso, Cicerón, Quintiliano, entre otros; y se detiene en el fin del Imperio Romano, no sin antes señalar la relevancia de la retórica medieval en cuanto a la elocuencia sacra, el *ars praedicandi*. Este somero recorrido concluye con una pregunta que llevará a la autora al planteamiento esencial del problema: ¿qué es la argumentación jurídica? Este cuestionamiento marca ya una distancia entre los planteamientos de los teóricos del positivismo jurídico, relacionados de forma más cercana con una lógica deductiva, frente a los del sociologismo jurídico más próximos a la lógica informal, es decir, a la que se conoce como *teoría de la argumentación*, cuyos autores “afirman la insuficiencia de un razonamiento formal puramente deductivo en el ámbito del derecho” (100).

Es precisamente durante la reflexión teórica en torno a las características de la argumentación jurídica y al sentido práctico que ésta tiene en el desenvolvimiento de la profesión cuando Graciela Fernández Ruiz formula la hipótesis que rige el sentido de este volumen, cuyo material hasta ahora había sido expuesto con suma objetividad –o con discreta implicatura–. Afirma: “La lógica jurídica –al menos en lo que respecta a las sentencias judiciales– en realidad va más allá de lo que una y otra postura le atribuyen [se refiere a la lógica deductiva frente a la lógica de los *tópicos* y la *retórica*]; sería una lógica que recorre de arriba abajo todo el «edificio» de la lógica aristotélica, desde el silogismo más perfectamente formado hasta la argumentación menos plausible de la retórica” (103). Es precisamente este posicionamiento relativista y, a su vez, abarcador en cuanto a las teorías el que permite a la autora tender una visión objetiva, rigurosa y abundante del fenómeno de la implicación del lenguaje y la argumentación sobre el derecho. De hecho, a partir de la formulación de esta hipótesis, Graciela Fernández Ruiz describe y analiza, por un lado, los rasgos distintivos que caracterizan la argumentación jurídica, las particularidades que ésta tiene en las decisiones judiciales y la justificación interna y externa de ésta.

Por otro lado, se detiene felizmente en las “consideraciones lingüísticas útiles en el análisis de los textos jurídicos” (127-148), es decir, en el análisis de los elementos lingüísticos implicados en la argumentación jurídica y de las corrientes principales de la filosofía de la lengua. Esto último, a lo largo del capítulo sexto del libro. Tras una reflexión en torno a la etimología de la palabra *justicia* y a su vinculación con los *actos del habla*, la autora revisa las principales teorías lingüísticas del siglo XX bajo esta perspectiva: Ferdinand de Saussure, para comprender la trascendencia del signo lingüístico; Karl Bühler, para describir el fenómeno verbal; Paul Grice y su teoría de máximas y

cooperación, para comprender la significación desde lo que se dice y lo que se implica; y John L. Austin y John Rogers Searle, para revisar la trascendencia de los actos del habla.

El último capítulo ejemplifica de manera práctica la relevancia de lo estudiado a lo largo de todo el libro, de tal forma que la autora analiza con minuciosidad –y ocupa prácticamente la mitad del libro– la *Sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha de resolución 6 de marzo de 2006*; en concreto, las partes en donde la argumentación jurídica tiene un peso fundamental y decisivo, a saber: los resultandos, las consideraciones y los fundamentos legales, y los puntos resolutivos. Desde el punto de vista metodológico, la autora analiza la sentencia mediante un análisis tanto de la estructura argumentativa como del contenido argumentativo. Las reflexiones, taxonomías, interpretaciones, cuadros sinópticos, esquemas y análisis del aparato argumentativo que aporta Graciela Fernández Ruiz en torno a la sentencia propuesta evidencian las conexiones de la práctica jurídica con el uso del lenguaje, como estructura necesaria de pensamiento y como herramienta esencial para la persuasión y el razonamiento.

Como podemos observar, *Argumentación y lenguaje jurídico*, de Graciela Fernández Ruiz, es un libro de referencia en cuanto al análisis de los diferentes elementos de la Lingüística que gozan de trascendencia en la actividad jurídica, especialmente en la argumentación, ya en un sentido teórico como en uno práctico. Además, promueve el debate en torno a diferentes teorías provenientes de la filosofía jurídica y la lingüística, y ejemplifica siempre en la realidad jurídica nacional, aspecto que sin duda nos conduce a la reflexión en torno a nuestra propia naturaleza racional y social, y al cuestionamiento propio de cómo vivimos conforme a ella, objetivo profundo que se planteaba el libro y que, sin duda, cumple.